



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00557- 00
DEMANDANTE: GLORINFE MORALES OSPINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **06 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd.*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ** identificado con C.C No 80.882.208 y T.P 196.921 del C. S. de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder conferido por el **ASESOR 1020-08 DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**(Fl.54).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00703- 00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO HENAO MIRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de la misma así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **11 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 19, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ** identificada con C.C No 137.754.792 y T.P 185.643 del C.S de la J, como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** conforme al poder conferido por el **REPRESENTANTE LEGAL** de la entidad. (Fl. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Junio 22 de 2016

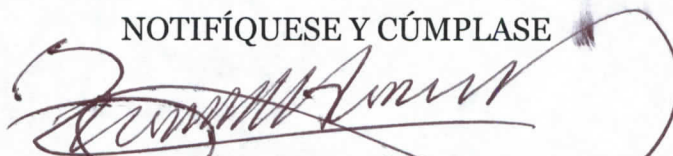
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00625- 00
DEMANDANTE: GUILLERMO VASQUEZ BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AEREA.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de la misma así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **07 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 19, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **DIANA KATERINE SALCEDO RIOS** identificada con C.C No1.051.588.732 y T.P 213.807 del C.S de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA** conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES**. (Fl. 124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 - 00260- 00
DEMANDANTE: NELSON ANDRES AGUDELO YEPES
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
-CREMIL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda presentada conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda** y el **poder** al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil** o a su Delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

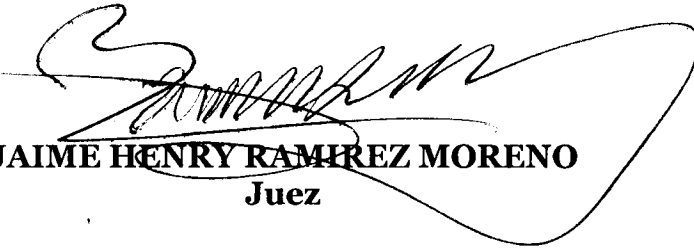
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de

veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante a la **Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, con C.C. No. 51.727.844 y T.P. de Abogado No. 95.491 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 22 de junio de 2016

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2016-00141– 00
DEMANDANTE:	LIRKA RUBI SIERRA PERILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
2. Debe aportar copia de la petición identificada con el **N° SOP201500014606 del 6 de marzo de 2015, con la respectiva constancia de radicación en la entidad demandada**, mediante la cual la accionante solicitó la reliquidación de pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio y que dio origen a uno de los actos acusados (Resolución N° RDP 028357 del 10 de julio de 2015, fls. 20-21). Lo anterior, a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y para determinar si hay congruencia entre lo solicitado en la petición y las pretensiones de la demanda, por cuanto dicha petición no reposa en el plenario (ley 1437, artículo 161, numeral 2° y 162, numeral 1°).
3. Debe aportar copia del escrito identificado con el **N° SOP201500050899 del 14 de agosto de 2015, con la respectiva constancia de radicación en la entidad demandada**, mediante el cual la accionante, por intermedio de su apoderado, interpuso los **recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra la **Resolución N° 028357 del 10 de julio de 2015**. Lo anterior, a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa, por cuanto dicho memorial no reposa en el plenario (ley 1437, artículo 161, numeral 2°).
4. **Debe adecuar** el acápite de **pretensiones de la demanda**, en el sentido de indicarle de forma clara y precisa al Despacho con base en que normas o disposiciones legales y/o jurisprudenciales solicita la reliquidación de la pensión de

jubilación gracia. Lo anterior, por cuanto no lo especifica en la demanda (Artículo 162, numeral 2º de la Ley 1437/2011).

5. **Debe Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

6. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece en la demanda (artículo 162, numeral 4º de la ley 1437 de 2011).

7. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).

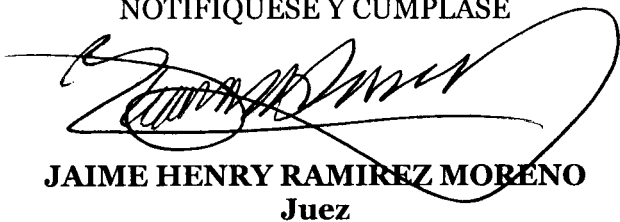
8. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.).

9. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy 23 de junio de 2016 a las 8:00 a.m. Secretaria Hoy 23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011. Secretaria
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013– 00178 - 00
DEMANDANTE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.
DEMANDADO: ANA CECILIA LOPEZ HERNANDEZ.

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **26 de julio de 2016 a las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 19, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00671 - 00
DEMANDANTE: ESTELA GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad se manifestara al respecto de las pretensiones de la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para audiencia inicial, que se llevara a cabo el **05 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No.17, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00202 - 00
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CESPEDES QUEVEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los documentos aportados con la demanda, el Informativo Administrativo por Muerte, la hoja de servicios No. 438 del 24 de agosto de 1995 y el Registro Civil de Defunción (fl. 11, 12, 15), observa el Despacho que la última sede o lugar de trabajo del causante, señor **JOSE PEDRO QUEVEDO CESPEDES** fue en el **BATALLÓN CAZADORES** ubicado en San Vicente del Caguán (Caquetá).

Pues el Informativo Administrativo por Muerte elevado por el Batallón Cazadores No. 36 sostiene que el fallecimiento del señor **JOSE PEDRO QUEVEDO CESPEDES** fue “(...) *se encontraba prestando el servicio de centilena en la Base Militar de Plaza de Neiva, perteneciente a la Jurisdicción de San Vicente del Caguán Caquetá (...) Al extinto soldado le fue practicada la necropsia en el Hospital Municipal de San Vicente.*” (Subrayas del Despacho) y de igual forma se extrae de la Liquidación de Servicios No. 438 del 24 de agosto de 1995 donde indica que la última unidad fue “BICAZ”.

Lo anterior, lo reitera el Registro Civil de Defunción del 11 de abril de 1995 registrado en la Notaria Única de San Vicente del Caguán Caquetá, donde se evidencia que falleció en dicho Municipio y que el denunciante de la muerte del citado soldado la realizó el Batallón de Cazadores.

Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Florencia (Caquetá)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá) - (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., junio 22 de 2016

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00025-00
DEMANDANTE: CRISTINA MUNEVAR DE AGUASACO
DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

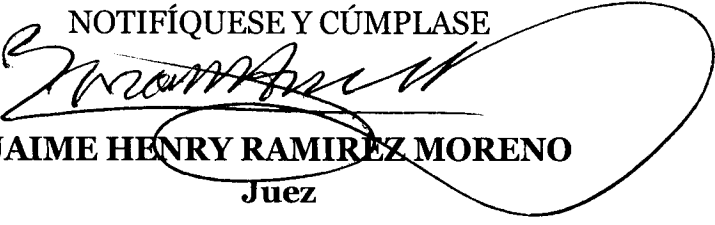
La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de cumplimiento de forma total lo ordenado en la sentencia del 1° de agosto de 2013 proferida por este Juzgado.

Procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. **Aportar copia íntegra, auténtica y legible con constancia de ejecutoria** de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de agosto de 2013 por este Juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta que este es un nuevo proceso ejecutivo independiente del proceso ordinario laboral (Arts. 114-2 y 430 del C.G.P.).
2. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala únicamente la del apoderado (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
3. Aportar en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6° Telefax 2844335

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	11001 –33-31-016-2007-00289-02
ACCIONANTE:	LUISA DELIA HERNANDEZ BELTRAN
ACCIONADA:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – HOY COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y con base en la solicitud del apoderado de la parte actora (fls. 216-217), por Secretaria dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P. y expídase copia sustitutiva de la primera copia que presta merito ejecutivo. Lo anterior a costa de la parte demandante. Déjese constancia de que trata de la segunda copia expedida, si así es.

CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00004- 00
DEMANDANTE: NASSER ESTEFAN DE LA PAVA ROYS

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición, con constancia de radicación en la entidad del 13 de febrero de 2015, que dio lugar al oficio No. 20151050079881-DAS del 2 de septiembre de 2015, que le negó el reconocimiento de la una relación laboral. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa y la prescripción (Ley 1437 artículo 161-2).
2. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la de una persona diferente a la accionante. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

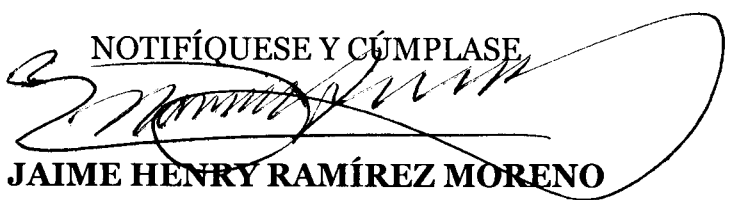
Bogotá, D.C., 22 de junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00120- 00
DEMANDANTE: MARIA INES TORRES CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma integra la calidad de pensionada en que manifiesta asistir al proceso la accionante, toda vez que no se allega copia de la resolución o del acto administrativo a través del cual la entidad le reconoció la pensión de vejez a la señora **MARIA INES TORRES CASTRO** (resolución N° 995 del 26 de enero de 2004), ni de la resolución mediante la cual fue reliquidada su pensión (resolución N° 32162 del 6 de julio de 2006) y las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reajuste de la citada prestación, razón por la cual el juzgado debe verificar los factores salariales incluidos en tales actos administrativos (artículo 166 numeral 3°, ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00354 - 00
DEMANDANTE: JAIME HERNAN GARCÍA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA.

Vencido el término de traslado de la demanda sin que la entidad se manifestara al respecto de las pretensiones de la misma, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes a audiencia inicial, el **06 de julio de 2016** a las **09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No.20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibidem).

Se reconoce personería para actuar a la Doctora **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, identificada con **C.C N° 52.780.309** y **T.P N° 194.622 del C.S de la J.** como apoderada de la entidad demandada conforme al poder otorgado por el **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA**, visible a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-
Carrera 7ª No. 12 B-27 Piso 6º**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2012-00168-00
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES LEON DE AVELLA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL
E.I.C.E. - LIQUIDADA

Visto el informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que los dineros consignados por la Entidad a favor de este proceso corresponden al cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho judicial, el Juzgado,

DISPONE:

ENTREGUESE y PAGUESE a favor de la demandante Señora LUZ MERCEDES LEON DE AVELLA, el título de Depósito Judicial No. 400100005322343 de fecha 15 de diciembre de 2015, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$367.028.56) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRONICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

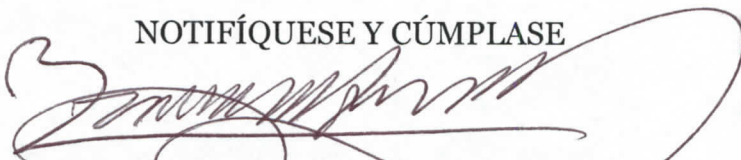
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00615 - 00
DEMANDANTE: RAUL AGUDELO ARCHILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la **Audiencia Inicial**, diligencia que se realizará el **11 de julio de 2016 a las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 08, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 7°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso al Doctor **WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C No 79.128.510 y T.P 168.175 del C. S. de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** de la entidad demandada (Fl.77).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO **23 de Junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, 22 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00782- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORAL CASTRO

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto en tiempo por la **parte activa** (fls. 95-99), contra el auto que rechazó la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes el **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00262 - 00
DEMANDANTE: TOMAS JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO: CREMIL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de los documentos aportados con la demanda, observa el Despacho que la última sede o lugar de trabajo del señor **TOMAS JIMENEZ ROJAS** fue en el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 “CODAZZI”** con sede en Palmira (Valle), conforme a la certificación expedida el 28 de enero de 2015 por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental y que reposa a folio 10 del expediente.

Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali (Valle del Cauca)**, en

atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

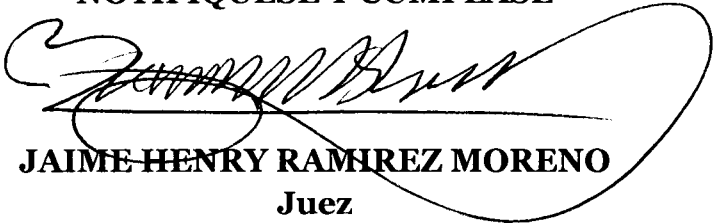
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Cali. (Valle del Cauca) - (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00150– 00
DEMANDANTE: CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

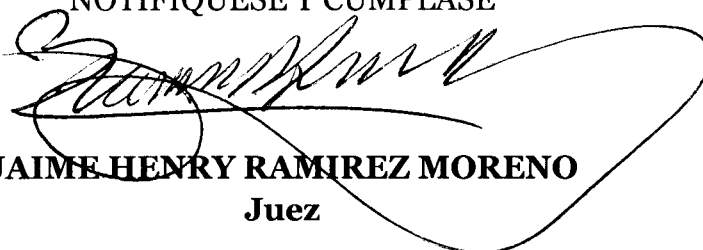
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- El apoderado de la parte demandante debe manifestarle al Despacho si acepta **o no la notificación electrónica**, en caso afirmativo debe **aportar** también la dirección de correo electrónico en la cual las recibirá (num. 7, Art. 162 Ley 1437/2011).

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. **NESTOR EDUARDO SIERRA CARILLO**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.564.333 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.710 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

—
Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00010-00
ACCIONANTE: AMPARO PEREZ MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 29 de Octubre de 2015 (fls. 78-81), mediante la cual **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Juzgado que rechazo la demanda (Fl. 63).

De otro lado, téngase en cuenta la autorización para retirar la demanda, visible a folio 83 del expediente.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00602-00
ACCIONANTE: WILLIAM FIGUEROA LOZADA
ACCIONADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la providencia del 12 de noviembre de 2015 (fs. 238-249), mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 115-124).

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 259 del expediente, se **ACEPTA** la **revocatoria** al poder conferido a la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARILLO**, presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Nacional y de acuerdo con el poder otorgado por él mismo, se le reconoce personería para actuar al doctor **RAMIRO RODRÍGUEZ LOPEZ**, identificado con C.C N° 19.440.097 y T.P N° 34.009 del C.S de la J.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente, previamente déjense las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Junio 22 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00051-00
ACCIONANTE: NIDIA ALEXANDRA RUIZ CORTES

Estando el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, observa el Despacho que a folio 180, la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda.

De la anterior solicitud, **córrase traslado** a la entidad demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 316 del C.G.P inciso final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de junio de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de junio de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°**

Bogotá D.C., 22 de Junio de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0156 - 00
DEMANDANTE: ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y la señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS**, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ELIZABETH MENDOZA DE AZTROZ**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de la mesada pensional con fundamento en el IPC, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 67-71).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por la señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS**, al doctor **VICTOR FABIAN TOVAR DIAZ**, identificado con la C.C. N° 72.220.198 de Barranquilla y T.P. N° 164.874 del C. S. de la J. (fl. 14-15).
2. Del memorial visible de folio 44 a 54 expedido por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, se observa que al señor **DIOSELINO ASTROS CIFUENTES** Agente ® de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro el 02 de abril de 1977.
3. A folios 16-19 del expediente reposa fotocopia informal de la Hoja de Servicios N° 0038 PN-RPD expedida el 21 de enero de 1977 por la Dirección de Personal de la Policía Nacional, en la que se verifica que el señor **DIOSELINO ASTROS CIFUENTES** prestó sus servicios a la institución por el termino de 21 años, 4 meses y 5 días y que fue retirado del servicio en forma absoluta por mala conducta

comprobada en el grado de **Agente** de la Policía Nacional, del Departamento de Policía de Bogotá.

4. A folios 20-23. del expediente obra fotocopia de la **Resolución N° 5671 del 03 de noviembre de 2000**, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció a la señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS** y a su hijo **DANIEL ARTURO ASTROS MENDOZA** sustitución de la asignación de retiro, efectiva a partir del 08 de junio de 2000 y se negaron cuotas de la misma prestación.

5. El **08 de noviembre de 2012** la señora Mendoza de Astros, a través de apoderado, radicó bajo el consecutivo N° 2012106983 en la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR una petición solicitando el reconocimiento y pago por ajustes pendientes a su mesada pensional de conformidad al IPC (Fotocopia informal con sello de recibido en la entidad visible a folio 27 del expediente).

6. La anterior petición fue resuelta el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a través del **Oficio N° 11626/OAJ del 14 de diciembre de 2014**, en el cual expuso que con oficio No. 8247 del 25 de julio de 2008 se dio solución a la petición relacionada con el IPC, mediante el cual la entidad negó la solicitud presentada por la demandante. (Original figura a folio 28 del expediente).

7. Inicialmente la accionante había presentado solicitud de aprobación de conciliación y el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá la improbo en razón a que la entidad aplicó de forma equivocada la prescripción cuatrienal, toda vez que no tuvo en cuenta que desde la presentación de la primera petición y la solicitud de conciliación ante la Procuraduría trascurrieron más de cuatro años. La providencia proferida por el Despacho mencionado reposa de folios 55 a 62 del expediente.

8. A folio 80 del expediente obra certificación original suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en la que se indica: *“(...) Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990 se le pagara a partir del 08 de noviembre de 2008 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 08 de noviembre de 2012. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo (...)*

9. Reposo a folios 81-91 del expediente, original de la liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **08 de noviembre de 2008** hasta el **16 de mayo de 2016** correspondiente a la señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS** beneficiaria de la sustitución de asignación mensual de retiro reajustada a partir del 1° de enero de 1997 1999 y 2002, así:

LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	8.324.207
Valor Capital 100%	7.455.601
Valor Indexación	868.606
Valor Indexación por el (75%)	651.455
Valor Capital más (75%) de la Indexación	8.107.056
Menos descuento CASUR	-293.265
Menos descuento Sanidad	-283.680
VALOR A PAGAR	7.530.111

10. Copia original de la diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **16 de mayo de 2016**, entre las partes, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera (fl. 92):

*“(...) La decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial en acta No. 17 del 12 de mayo de 2016, decidió que le existe animo conciliatorio para la presente solicitud en los siguientes términos; se reconocerá el 100% del capital, como derecho esencial se conciliara el 75% de indexación, se tendrá en cuenta la prescripción cuatrienal del decreto 1213 de 1990, una vez se realice el control de legalidad, y se aporte el auto de aprobación, la caja cancelara dentro de los 6 meses siguientes, a la solicitud con la presentación del auto que admite la presente Conciliación sin reconocimiento de intereses, para el caso en particular los valores a cancelar son: 100% del capital, \$7.455.601 valor indexación por el 75% \$651.455 menos descuentos de CASUR \$293.265 y descuentos de sanidad \$283.680 para un valor total a pagar de \$7.530.111 pesos M/Cte. De la misma forma se realizara el incremento a la asignación mensual de retiro por un valor de \$84.723 pesos M/Cte. Toda vez que la convocante a la fecha recibe por este concepto un valor de \$ 1.530.872 pesos y quedara en \$ 1.615.595 pesos. Me permito aclarar a la señora procurador que la fecha correcta como se manifestó en la audiencia celebrada en 2015, es el 08 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que el derecho de petición radicado el 12 de junio de 2008 se encuentra prescrito y que por error del Juzgado se mal interpreto la prescripción tomada por CASUR. Aporto propuesta de liquidación en (11 folios) y certificación del comité en (1) folio .// **En este estado de la diligencia se le corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste sobre la propuesta presentada por la entidad convocada:** Una vez presentada la propuesta pro parte de CASUR, expresamos nuestro consentimiento de dicho propuesta, y la corrección realizada por CASUR, con respecto a la fecha de prescripción cuatrienal(...)”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **16 de mayo de 2016**, suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** reconoce adeudar a la señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS** la suma de \$7.530.111 Mcte., a título

de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 08 de noviembre de 2008 hasta el 16 de mayo de 2016, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/95.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación

prejudicial es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 75-77), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** según se observa a folio 74 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **VICTOR FABIAN TOVAR DIAZ** (fl. 14-15), lo que daría lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, como beneficiaria de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*
(Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC**, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Bogotá D.C. el 16 de mayo de 2016, por el apoderado de la señora **ESPERANZA MENDOZA DE ASTROS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar y pagar la sustitución asignación de retiro de la actora en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora **ESPERANZA MENDOZA DE ASTROS** la suma de \$7.530.111 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, que versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal parcial del derecho reclamado conforme al Decreto 1213 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el **08 de noviembre de 2012** (fl. 27) “...**el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.**” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la

asignación del actor debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999 y 2002**, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **08 de noviembre de 2008**, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 81-91) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C..

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* –, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de **Agente de la Policía Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Agente - Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	18,8689	21,63 (96)
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	14,9101	16,70 (98)
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	5,9999	7,65 (01)
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999 y 2002**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

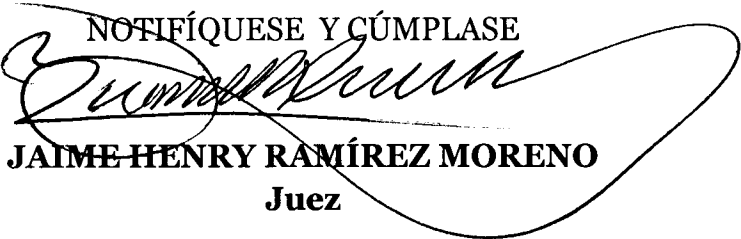
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **16 de mayo de 2016** entre el Doctor **VICTOR FABIAN TOVAR DIAZ** en representación de la señora **ELIZABETH MENDOZA DE ASTROS** identificada con la C.C. N° 41.450.488 de Bogotá D.C. y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR - ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de **\$7.530.111**,

por concepto de reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la presente decisión para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la copia autentica que preste merito ejecutivo del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de junio de 2016 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 23 de junio de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--